



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

CONCEPTO	FECHA DE ELABORACIÓN	DÓNDE
ÁREA	17/04/2018	PROFECTISTA
INFORMACIÓN CONFERENCIAL	PAGINA 11 Y 5	
FUNDAMENTO LEGAL	ART. 129 DE LA LEY NO. 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.	
RUBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA		
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN		
RUBRICA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO DESCLASIFICA		

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/17/2018

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**COMISIONADO PONENTE:** PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 05 de abril de 2018

- - - Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita bajo el número de expediente ITAIGro/17/2018, promovido por el C. [REDACTED] en contra de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por lo que, no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. -Mediante solicitud con número de folio 00020418, de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, ingresada a través de Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, el C. [REDACTED] solicitó de la Fiscalía General del Estado de Guerrero la siguiente información:

***“(sic) una persona particular puede video-grabar al personal de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus funciones para evidenciar conductas indebidas o ilícitas. En caso de ser afirmativo el punto anterior ¿ que tipo de conductas penales o administrativas se pueden video-grabar? ¿en caso de negativa, cual es el fundamento que lo prohíbe?”***



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

2.- Con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Guerrero dio contestación al hoy recurrente, mediante oficio número FGE/CI/UTAI/0117/2018, sin embargo, el recurrente presentó a través de la oficialía de partes de este Instituto Recurso de Revisión, en el que, al especificar el supuesto en que encontraba su acción, esencialmente aquél argumentó lo siguiente:

***“(sic) es el caso que la C. FABIOLA RAMÍREZ BENITEZ , en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, no anexa de manera completa el citado oficio número FGE/VFINV/0805/2018, solo anexa unas hojas entre cortadas que contienen la información que requiero, pero no tiene rubro, no se sabe si le fue dirigido ese oficio a ella, no se sabe si en verdad se trata del oficio número FGE/VFINV/0805/2018, o de otro oficio, ni siquiera si está firmado, por la C. FABIOLA RAMÍREZ BENITEZ, aduce que se trata del oficio número FGE/CI/UTAI/0117/2018 de fecha 15 de febrero de 2018,***



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*signado y suscrito por ella, sean en verdad dicho oficio, aclarando que la información que anexa, en su contenido sí es completa y certera, sin embargo, carece de integridad, por lo cual considero que sí se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 162 fracción IV de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, al brindarme información incompleta a mi solicitud de información incompleta a mi solicitud de transparencia con anexo mutilado”*

3.- En Sesión de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal por la causal prevista en el artículo 162, fracción IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, registrándose bajo el número de expediente ITAIGro/17/2018, turnándose al Comisionado Ponente Pedro Delfino Arzeta García.

4.- En virtud de haber sido admitido el recurso en la vía y forma propuesta por el recurrente, fue notificado a las partes el auto de admisión, otorgándosele a las partes el plazo máximo de siete días para manifestar lo que a su derecho conviniera, asimismo, para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 169, fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- El día quince de marzo de dos mil dieciocho, a través de la oficialía de partes de este Instituto el Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Guerrero, remitió su escrito de alegatos, así mismo, anexó diversos oficios como medios de pruebas.

6.- Apegados a los preceptos legales que rigen el procedimiento, el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, este Órgano Garante dio vista al recurrente con la información que rindió el Sujeto Obligado.

7.- Por último, el veintitrés de marzo del año en curso, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto que se resuelve, tal y como lo establece el artículo 169, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y,

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111, fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43, fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO:** Establecido lo anterior, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando no fueron legada por las partes, ambas se tratan de una cuestión de orden público.

Teniendo correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época  
Registro: 210784  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 80, Agosto de 1994  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/323  
Página: 87

### IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.



3

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Al respecto, el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero señala:

**Artículo 177.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o**
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Ahora bien, a juicio de este órgano garante, y conforme a lo solicitado por el recurrente y a la aptitud tomada por el sujeto obligado, se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 177 antes transcrito, esto es, el asunto sometido a consideración de este instituto es susceptible de ser sobreseído veamos por qué:

En principio de cuentas, el aquí recurrente solicitó del sujeto obligado la siguiente información:

*“(sic) una persona particular puede video-grabar al personal de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus funciones para evidenciar conductas indebidas o ilícitas.*

*En caso de ser afirmativo el punto anterior ¿ que tipo de conductas penales o administrativas se pueden video-grabar? ¿en caso de negativa, cual es el fundamento que lo prohíbe?”*



4

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Ahora bien, en su escrito de revisión el recurrente manifestó lo siguiente:

*“(sic) es el caso que la C. FABIOLA RAMÍREZ BENITEZ , en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, no anexa de manera completa el citado oficio número FGE/VFINV/0805/2018, solo anexa unas hojas entre cortadas que contienen la información que requiero, pero no tiene rubro, no se sabe si le fue dirigido ese oficio a ella, no se sabe si en verdad se trata del oficio número FGE/VFINV/0805/2018, o de otro oficio, ni siquiera si está firmado, por la C. FABIOLA RAMÍREZ BENITEZ, aduce que se trata del oficio número FGE/CI/UTAI/0117/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, signado y suscrito por ella, sean en verdad dicho oficio, aclarando que la información que anexa, en su contenido sí es completa y certera, sin embargo, carece de integridad, por lo cual considero que sí se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 162 fracción IV de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, al brindarme información incompleta a mi solicitud de información incompleta a mi solicitud de transparencia con anexo mutilado”*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Como se observa, el aquí recurrente se duele de que la información recaída a su solicitud de información es incompleta.

Establecido lo anterior, y conforme a los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como de las pruebas que anexó para sostener su acto claramente puede advertirse la actualización de la causal antes mencionada, esto es, el sobreseimiento del recurso de revisión propuesto, aunemos en ello.

Primero, y como fue reconocido por las partes, la información que originó el recurso que se resuelve fue en razón de que, el Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, hizo llegar al recurrente un extracto de la información contenida en el oficio número FGE/VFINV/0805/2018, argumentando que tal determinación apelaba a que con ello se respondía a las interrogantes hechas originalmente por el recurrente.

En segundo término, de las pruebas remitidas por el Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Guerrero, se aprecia en su totalidad la información solicitada por el C.

al respecto se inserta el oficio FGE/VFINV/0805/2018, de fecha [Redacted] doce de febrero de dos mil dieciocho.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**FGE**  
ESTADO DE GUERRERO

Dependencia: Fiscalía General del Estado de Guerrero.  
Sección: Vicefiscalía de Investigación.  
Oficio: FGE/VFINV/0805/2018.  
Asunto: Se informa.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; febrero 12 de 2018.

*Fabiola* 19:50  
Licenciada Fabiola Ramírez Benítez.  
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Presente.

Hago referencia a su oficio número FGE/CI/UTAI/0047/2018, de fecha 22 del mes y año en curso, a través del cual hace referencia a la solicitud de transparencia registrada con el folio número 00020418, que realiza el solicitante [Redacted] a través del cual solicita se rinda la siguiente información:

- Una persona particular puede video - grabar al personal de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus funciones para evidenciar conductas indebidas o ilícitas.
- En caso de ser afirmativo el punto anterior, ¿Qué tipo de conductas penales o administrativas se pueden video - grabar?
- En caso de negativa, ¿Cuál es el fundamento que lo prohíba?

Sobre el particular, y en estricta observancia al derecho de acceso a la información del ciudadano [Redacted] con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 4º, 6º, 7º, 12, 15, 23 y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 1º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 18, 81 y 86 fracción VI de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, me permito informarle lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Una vez analizada la citada solicitud de información, hago de su conocimiento, que la conducta, consistente en grabar a un servidor público adscrito a esta Institución, para evidenciar hechos o conductas indebidas o ilícitas, no se encuentra previsto en ningún ordenamiento legal, por lo que, no existe prohibición para hacerlo; el hecho de filmar, fotografiar o grabar dentro de los límites legales forma parte del derecho a la libertad de expresión y se contempla en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Boulevard René Juárez Cisneros, esquina con Juan Jiménez Sánchez.  
Col. El Polterito, C.P. 39098  
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.  
Teléfono: (747) 494 2983 Ext. 1056 y 1053

JABU/adbc.



Ya que, de manera textual, el artículo 6º del citado Ordenamiento Legal, establece que "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión".

Por su parte, el diverso 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que "es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones".

Respecto a las conductas que se pueden grabar, reiteró que no existe ordenamiento legal que establezca expresamente las conductas que pueden ser grabadas o video grabadas; sin embargo, es importante mencionarle que, la misma Ley establece limitaciones a los derechos de libertad de expresión, y serán sancionados siempre que se ataque a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º párrafo primero de nuestra Carta Magna.

Finalmente hago de su conocimiento, que para el caso que exista algún caso de un hecho por parte de un servidor público que haya sido grabado o video grabado, y que pudiera ser constitutiva de alguna de las conductas previstas en el Código Penal vigente en el Estado, se debe atender lo previsto en las disposiciones relativas a la etapa de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente  
El Vicefiscal de Investigación

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO  
VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN  
LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BONILLA URIBE  
CALLE DE LOS BRAVO, GRO.

C.e.p. Licenciado Xavier Olea Peleéz, Fiscal General del Estado, para su superior conocimiento. Presente.  
C.e.p. Minutario.

Boulevard René Juárez Cisneros, esquina con Juan Jiménez Sánchez.  
Col. El Polterito, C.P. 39098  
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.  
Teléfono: (747) 494 2983 Ext. 1056 y 1053

JABU/adbc.

Cuestión esta relevante para resolver el recurso que nos ocupa, es así pues del mismo se desprende que el sujeto obligado atendió a lo solicitado por el aquí recurrente, aunemos en ello.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

A la parte general de la solicitud de información, esto es, si “una persona particular puede video-grabar al personal de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus funciones para evidenciar conductas indebidas o ilícitas”, **recayó la respuesta que obra en el párrafo cuarto del oficio arriba inserto**, es decir, se le contestó al recurrente que no existía prohibición alguna para videograbar a los miembros de la Fiscalía en ejercicio de sus funciones para evidenciar conductas indebidas o ilícitas.

También, del oficio en estudio se desprende la respuesta dada a la pregunta consistente en “¿qué tipo de conductas penales o administrativas se pueden video-grabar?”, tal y como se aprecia en el párrafo séptimo del multicitado oficio.

Por último, en lo que refiere a la interrogante que consiste “¿en caso de negativa, cual es el fundamento que lo prohíbe?” derivado de que dicha interrogante dependía de una respuesta negativa no se hizo patente una respuesta, de ahí lo inútil de su estudio.

Así las cosas, y como se observa, en lo que refiere a las interrogantes que constituyeron también el motivo de disenso, es claro que fueron atendidas por el sujeto obligado, basta con hacer un comparativo de la copia que el recurrente adjuntó a su escrito de interposición del recurso con el oficio en estudio remitido por el sujeto obligado para arribar a dicha conclusión.

En esa línea de pensamiento, no pasa desapercibido para este órgano garante que el recurrente, también se dolió de que, el Sujeto Obligado “*solo anexa entre cortadas que contienen la información que requiero, pero no tiene rubro, no se sabe si le fue dirigido ese oficio a ella, no se sabe si en verdad se trata del oficio número FGE/VFINV/0805/2018*”.

Como se observa, el recurrente tilda de incompleta la información proporcionada atendiendo precisamente a que el documento que contiene la respuesta no cuenta con los elementos como son rubro, destinatario o si se trata de un determinado oficio, empero, debe señalarse que tales consideraciones no pueden ser estudiadas de fondo, esto pues el artículo 162, fracción VI, prevé una causal específica tratándose de la información proporcionada en una modalidad o formato distinto al que fue solicitado, esto es, el recurrente al formular su solicitud debe especificar la forma en que requiere la información.

No obstante lo anterior, no es óbice hacer mención que, con los documentos anexos con que la Fiscalía General del Estado acompañó su escrito de alegatos, se le corrió traslado al recurrente, mismo que hizo llegar diversas argumentaciones tendientes a



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

que este Instituto instruyera la entrega de la información, sin embargo, a nada práctico llevaría instruir al sujeto obligado a entregar la información solicitada y que, sobre todo, ya obra en poder del solicitante, es así pues, como ya quedó plasmado en líneas precedentes, el sujeto obligado atendió la solicitud y por otro, con sus alegatos remitió diversos oficios que complementaron la información, de tal forma que el punto total del recurso ha quedado sin materia, esto es, por lo que refiere a la totalidad del oficio que contiene la respuesta dada al solicitante.

De ahí que lo procedente sea decretar el sobreseimiento del recurso con apoyo en lo dispuesto por el artículo 177, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169, fracción VII, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión número ITAIGro/17/2018, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

8



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 177 fracción III, Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **sobresee** el recurso que se resuelve, pues como ha quedado asentado en el considerando SEGUNDO, el Sujeto Obligado, al exhibir sus alegatos y pruebas, complementó la respuesta dada al solicitante, es decir, modificó la respuesta de tal forma de que el recurso de revisión a quedado sin materia.

**TERCERO.** Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García en Sesión celebrada el cinco de abril del año dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe. -----



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

C. Pedro Delfino Arzeta García  
Comisionado Presidente

C. Mariana Contreras Soto  
Comisionada

Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez  
Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia  
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/17/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, 05 de abril de 2018.